000464/2017

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. C., J. M. en autos: "F. M., L. y otro c/ K., D. M. s/ EJECUCION DE HONORARIOS" Expte. N° 407/2017 s/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA" Expte. N° 464/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 – Expte. N° 841/2017-.

I.- A fs. 1/vta., el Dr. J. M. F. C., por derecho propio, recusa con causa (art. 17 inc. 7 del C.Pr.) a la titular del Juzgado de Familia N° 2, Dra. D. S. G. de K. Expresa que la causal se ha configurado en autos no en los términos literales del texto legal sino en el formato indeformable y mucho más elocuente de los hechos ocurridos en autos. Sostiene que la jueza está actuando en defensa del ejecutado y esa circunstancia se aprecia con sólo considerar que ante de trabarse la litis ya la actora debió interponer dos recursos de reconsideración con apelación subsidiaria. Refiere que ya tuvo que recurrir ante éste Tribunal para sortear la observación oficiosa del cálculo de los honorarios, realizados para determinar el monto de parte de ellos que estaban expresados en JUS y ahora la jueza, traba el trámite de la ejecución con un nuevo proveído que supera a aquel en falta de sensatez (transcribe el escrito presentado por las partes y el proveído en cuestión). Expone que el cumplimiento de esa manda demandará que las partes firmantes del escrito acuerden nuevamente y hagan una nueva presentación, encontrándose entre los firmantes el demandado quien impedirá por su sola decisión el avance de la causa. Endilga a la jueza un modo de ejercer la jurisdicción abiertamente parcial en beneficio del demandado y entiende que ello surge de los episodios relatados que son cuestiones objetivas y

visibles. Asevera que las circunstancias relatadas importan un modo ilegal del ejercicio de la jurisdicción y solicita la remisión de los antecedentes al Consejo de la Magistratura.

Asimismo interpone recurso de reposición con apelación contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2017. Señala que el decreto replica un formato de actuación de la jueza ya referenciado. Agrega que tanto en el trámite del juicio de alimentos como en esta ejecución la jueza interviene e interfiere en cuestiones que están reservadas al control de la parte ejecutada a la que beneficio desembozadamente. Expresa que ese beneficio de la contraparte está representado por la sujeción del avance de la ejecución al cumplimiento de una manda que solo puede formalizarse con acuerdo e intervención del ejecutado. Debe sumarse a ello que lo que ocurra con la transferencia pedida por actora y demandada en autos: "M. I. c/ K., D. M. s/ Ejecución de Sentencia" Expte. N° 308/2015 solo importará en esa ejecución, y al momento de practicarse la liquidación del capital y accesorios, pues en esa oportunidad deberán considerarse los pagos realizados si los hubiere. - Concluye que las circunstancias de aquella causa no obstan a que esta ejecución siga su cauce normal. Entiende que el proveído en crisis no resulta derivación razonada de los hechos de la causa y el derecho aplicable circunstancia que configura la arbitrariedad. Solicita se admita la reposición o conceda la apelación en subsidio.

A fs. 6, se agrega el informe de la Dra. K.. No reconoce ninguno de los hechos invocados en forma expresa o implícita por el recusante. Expresa que por ante su juzgado tramitan los autos: "M., I. c/ K., D. M. s/ Alimentos" Expte. N° 139/2014; "M. I. c/ K., D. M. s/ Ejecución de Sentencia" Expte. N° 308/2015 y

Ferreyra Mickiewicz, L. y otro c/ K., D. M. s/ Ejecución de Honorarios" Expte. N° 407/17. Precisamente en los presentes se ejecutan los honorarios de primera y segunda instancia regulados en el proceso alimentario y de ejecución de sentencia. Asimismo informa que en el Expte. N° 308/2015 el 30/8/2017, actora y demandado solicitaron conjuntamente se ordene una transferencia bancaria por la suma de $59.950,47, que se corresponde con el saldo existente a la fecha de la presentación con imputación a los honorarios regulados a favor del recusante. Sostiene que en tal oportunidad los honorarios se regularon en forma conjunta con la Dra. F. M. el 4 de septiembre se requirió la conformidad de ésta última que a la fecha del presente informe no se cumplimentó, encontrándose dicha resolución firme. En los presentes autos, el 5 de septiembre se solicitó que se despache la ejecución y advirtiendo que en el Expte. N° 308/2015 se hallaba pendiente de cumplimiento la conformidad requerida se insistió en el cumplimiento de aquella disposición que no implica un pronunciamiento sobre admisibilidad o denegatoria de la solicitud del ejecutante. Concluye que el recusante considera que ello, importa un apartamiento de su deber de imparcialidad y por ello la recusa con causa y al mismo tiempo deduce recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia que cuestiona.

A fs. 8, se ordenó formar el incidente previsto por el ordenamiento procesal –art. 26 del C.Pr.

II.- En forma liminar es dable señalar que el Superior Tribunal de Justicia se ha pronunciado en esta materia sosteniendo que "… los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas… No obstante, casi unívocamente, es criterio del que participa este

Superior Tribunal de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente a ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura, dada su trascendencia y gravedad (Conf. CS Fallos 310:2845, ST La Pampa –24/11/94-"Ortiz…"; ST Misiones 18/12/95- "Barreyro…"; TS Neuquén 4/3/93- "Massei…"; STCH SI N° 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, 20.840-A-2007).

En cuanto a la causal invocada, el recusante endilga a la jueza que está actuando desembozadamente en defensa del ejecutado y encuadra la causal en el art. 17 inc. 7 del C.Pr.

El citado artículo establece: "Serán causales legales de recusación: Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado."

La causal invocada -prejuzgamiento- requiere que el juez haya emitido opinión en forma intempestiva respecto de cuestiones que no se encuentran en condiciones de ser decididas, que se identifica como el hecho de revelar con anticipación al momento de dictar sentencia, una declaración de ciencia precisa y fundada sobre el mérito del proceso.

Ello así, existe prejuzgamiento si el juez, sin que el estado del proceso lo exija, hace un aporte subjetivo indebido que anticipa innecesariamente opinión, de modo que hace entrever la decisión a recaer (CNCiv., Sala E, 29/8/96, JA, 1997-IV, síntesis).

Así se ha dicho que "las consideraciones efectuadas en la debida oportunidad procesal sobre los puntos sometidos a conocimiento no importan prejuzgamiento" (FENOCHIETTO-ARAZI –

Cód.comentados- T. 1 – pág. 111- CS Fallos 311:578, CNACCF- Sala I en fallos del 26/7/85, 15/8/96, 6/7/06, CFSS –Sala II – 27/8/99).

Ni tampoco constituye prejuzgamiento las que decide cuestiones de trámite (Cfme. SLU CCCSLUIS, 1ª. 5.11.84, "Bustos"; 17.09.85, "Anzulovich"), como es el caso de autos.

Bajo tales premisas debe analizarse la cuestión objeto de análisis.

En el presente caso, advertimos que en los autos caratulados: "Manso, Iara c/ K., D. M. s/ Ejecución de Sentencia", Expte. Nro. 308/2015, las partes presentaron un escrito solicitando se disponga lo necesario para transferir a la cuenta corriente individualizada la suma de $59.950,47 que es el saldo existente a la fecha, con imputación a los honorarios regulados a favor de J. M. Ferreyra de las Casas (fs. 160).

El 4 de septiembre de 2017, se dispone que previo a lo solicitado: se indique a que honorarios se imputan las sumas requeridas y que existiendo emolumentos regulados conjuntamente con la Dra. L. F. M., la letrada deberá prestar conformidad a lo peticionado –fs. 161- Dicha providencia se encuentra firme.

El 18 de septiembre de 2017, la jueza atento la recusación con causa formulada en el expediente N° 407/17 sobre ejecución de honorarios se inhibe de seguir entendiendo, pasando a la subrogante legal, Dra. Roberts –fs. 163-.

El 27 de septiembre de 2017, las partes presentan nuevo escrito e informan que dicho monto se imputará primero a intereses y el saldo a capital de los honorarios regulados al Dr. J. M. F. C. en el

Expte. N° 139/2014 sobre alimentos y comparece la Dra. L. F. M., prestando conformidad –fs. 164-.

En el Expte. 407/2015 sobre Ejecución de Honorarios a fs. 46 punto 2) se proveyó: "…Atento el acuerdo obrante a fs. 160 de los autos: "Manso, Iara c/ K., D. M. s/ Ejecución de Sentencia", Expte. Nro. 308/2015, previo a lo solicitado cúmplase con lo allí dispuesto. Acto contiguo se presenta el escrito "Recusa CONCAUSA. Solicita remisión de antecedentes. Recurso de reposición con apelación en subsidiaria".

La transcripciones efectuadas demuestran que la decisión adoptada por la magistrada tiene estrecha relación con los planteos y solicitud efectuada por las partes, y se ha cumplido con el deber de proveer a las cuestiones propuestas por las mismas.

La parcialidad que el recusante le endilga a la magistrada no se verifica; es que el término parcialidad, denota una inclinación en favor o en contra de una persona o cosa al obrar o al juzgar un asunto.

No se advierte en autos que la jueza haya actuado "desembozadamente" a favor de una de las partes y tampoco que haya existido parcialidad en sus decisiones.

De hecho la providencia contra la cual interpone recurso de reposición con apelación en subsidio es consecuencia de otra (en el Expte. N° 308/2015) que se encuentra firme. Repárese, que a posteriori de haber pasado la causa a la subrogante legal, dicha providencia ha sido cumplida por las partes conforme surge del escrito: "Informan" – fs. 164 y vta.

La solicitud de remitir los antecedentes al Consejo de la Magistratura, no pueden tener andamiaje toda vez que no es de éste Tribunal,

sino que corresponde a la parte ocurrir ante quien corresponda y por la vía pertinente.

Por tales razones la causal invocada no se aplica al caso de autos, dado que en principio no se configura el prejuzgamiento de la Sra. Jueza, Dra. D. S.G. de K..

Por lo expuesto, se resuelve la improcedencia de la inhibición de fs. 52 del Expte. N° 407/2017 y fs. 162 del Expte. N° 308/2015, vuelva la causa al Juzgado de Familia N° 2, a cargo de la Dra. D. S.G. de K..

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVEN:

1.- Rechazar la recusación planteada por el actor a fs. 1/5vta., por los fundamentos dados en el considerando respectivo.

2.- Declarar improcedente la inhibición de fs. 52 del Expte. N° 407/2017 y fs. 162 del Expte. N° 308/2015, de la Dra. D. S.G. de K..

3.- Cúmplase con el art. 28 del C.Pr.

4.- Regístrese, notifíquese y vuelva al Juzgado de Familia N° 2 a sus efectos.

SILVIA NOEMí ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

FERNANDO NAHUELANCA Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS